

NUMERO 3847.

Mayo 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre armas de municion y prohibicion de su introduccion libre.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con arreglo á lo prevenido en el art. 9º, parte 10ª de la ley de 4 de Octubre de 1845, se prohíbe en la República la libre introduccion de toda clase de armas de municion.

2. En consecuencia, todo el armamento de la clase referida y las municiones que existan en poder de particulares, serán entregadas á los comandantes generales de los Estados y principales de los territorios, sin excusa ni pretexto, previa la relacion del estado de uso en que se hallen. Los comandantes generales cuidarán de que los oficiales de artillería, y á falta de ellos los más inteligentes, avalúen, con intervencion del jefe de hacienda, todas las que se presenten, expidiéndose un certificado á los interesados, á fin de que los presenten para su pago.

3. Las armas de municion que se encontraren, no solo en almacenes ó tiendas, sino en poder de particulares, se hallan comprendidas en las reglas anteriores, y solamente los gobernadores de los Estados y del Distrito y los jefes políticos de los territorios, podrán conceder á ciudadanos honrados para su defensa ó la de su finca, las armas necesarias, expidiéndoles un certificado en que así conste, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

4. Se exceptúa de las disposiciones anteriores todo armamento de municion que venga á los puertos de la República con destino á ser empleado en el servicio del ejército de la nacion.

5. Queda derogado el decreto de 28 de Agosto de 1846, y el art. 7º del de 24 de Diciembre de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su observancia.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3848.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se establece la Secretaría de Estado y de Gobernacion.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á las bases para la administracion de la República, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1. Se establece una Secretaría de Estado y de Gobernacion, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de corrección.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demás negocios que se le señalen en la distribución que haya de hacerse, según el art. 2º, sección 1ª de las mismas Bases.

2. El orden y la denominación de las secretarías de Estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernación.

De justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.

De fomento, colonización, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Lúcas Alaman.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Alaman*.

NUMERO 3849.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 23 de Marzo, que declaró libres los bienes de las parcialidades de San Juan y Santiago.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 23 de Marzo de 1853, que declaró libres de la administración común á los bienes pertenecientes á las llamadas parcialidades de San Juan y Santiago.

2. La administración de los bienes expresados continuará como estaba antes de que se expidiera el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3850.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre formación de un batallón y un escuadrón de lanceros en Nuevo Leon.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará en Monterey de Nuevo-Leon un batallón y un escuadrón de lanceros, ambos activos, tomando el nombre de aquel Estado y con la fuerza detallada á los cuerpos de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3851.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece el batallon activo de Tuxpan.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en Tuxpan el "batallon activo de Tuxpan," con las plazas y en los términos prevenidos para los cuerpos de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3852.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece el batallon activo de Metztilan.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece el "batallon activo de Metztilan," bajo las bases que lo han sido los batallones de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3853.

Mayo 13 de 1853. Decreto del gobierno.—Honores fúnebres á los generales D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio Leon.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para honrar como es debido la memoria de los valientes generales de brigada D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio Leon, muerto el primero gloriosamente en Cerro-Gordo, y el segundo con bizarría y honor en el Molino del Rey, batiéndose ambos contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, se inscribirán perpétuamente sus nombres en el escalafon general del ejército, anotándose al primero "haber muerto gloriosamente en Cerro-Gordo," y al segundo, "haber succumbido con honor y bizarría en el Molino del Rey."

2. Se considerará á estos beneméritos jefes como generales de division, conforme á las reglas prescritas en el decreto de 1º del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3854.

Mayo 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—Honores al general D. Andrés Terrés.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando honrar como es justo la memoria del finado general de brigada graduado, coronel de infantería permanente C. Andrés Terrés, y recompensar los distinguidos servicios que prestó en la batalla de la Angostura el 23 de Febrero de 1847 contra el

ejército invasor de Norte-América, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Desde la fecha indicada se considerará al expresado C. Andrés Terrés como general efectivo de brigada, y en consecuencia su viuda é hijas disfrutarán el montepío correspondiente á esta clase, desde el 23 de Junio de 1850, siguiente á su fallecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3855.

Mayo 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Centralizacion de las rentas públicas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interin se fijan los ramos que han de formar el erario nacional, continuarán las contribuciones y demas rentas existentes hasta la fecha de este decreto, en todos los lugares de la República, exceptuando la capitacion, que queda desde luego extinguida.

2. Los bienes de que está en posesion el supremo gobierno, y los que se conside-

ran como de los Estados y de los territorios, quedan desde esta fecha á disposicion del primero, haciéndose cargo de sus gravámenes.

3. Quedan igualmente á su disposicion y en los mismos términos, las contribuciones y demas rentas generales de los Estados y territorios.

4. Es, por consiguiente, del exclusivo cargo del supremo gobierno, el pago de la deuda interior á que estaba afecto el contingente de los Estados.

5. Los productos de los ramos y bienes municipales seguirán recaudándose é invirtiéndose en los objetos á que están destinados, conforme á sus reglamentos.

6. El jefe de la oficina de hacienda de mayor categoría que haya en cada Estado, ejercerá por ahora las atribuciones que la ley de 17 de Abril de 1837 señaló á los jefes superiores de hacienda.

7. Para la recepcion de las rentas de que disponian los Estados, se observarán las doce prevenciones de la circular de 15 de Diciembre de 1853, expedida por el Ministerio de Hacienda.

8. Las oficinas de hacienda existentes en los Estados y territorios, quedan al cargo de los funcionarios que hagan las veces de jefes superiores de hacienda.

9. Los empleados de esas oficinas continuarán desempeñando las plazas que obtienen.

10. La oficina principal distribuidora que exista en cada Estado, queda por ahora con el carácter de tesorería departamental, centro de las sub-comisarías que se hallen establecidas ó deban establecerse en los lugares convenientes.

11. Donde no haya sub-comisarios, lo serán los administradores de correos.

12. Las oficinas recaudadoras serán gobernadas por las direcciones generales que se establezcan, segun la naturaleza de los ramos existentes ó que se crien para formar el erario nacional.

13. Las oficinas distribuidoras son del resorte de la Tesorería general de la nacion.

14. Las direcciones generales en su caso y la Tesorería general en los que le correspondan, comunicarán las respectivas órdenes á los jefes superiores de hacienda, segun las que reciban del supremo gobierno, y las disposiciones de las leyes y reglamentos que les conciernan.

15. Inmediatamente despues de publicado este decreto, las direcciones generales reunirán, por medio del jefe superior de hacienda de cada Estado, los datos especificativos de los ramos existentes, de las oficinas que los manejan, del método que se observa para su cobranza, del producto bruto, gastos de recaudacion especial y del líquido, así como de los gastos de administracion que gravitan sobre la masa comun de esos ramos, y de los bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones del Estado.

16. Reunidos en cada direccion los datos concernientes á los ramos de su cargo, presentará una Memoria al Ministerio de Hacienda, para que impuesto el supremo gobierno del número y naturaleza de esos ramos, de las cuotas, sus productos y demas, resuelva lo que sea conforme con una buena administracion hacendaria.

17. La Tesorería general tambien reunirá por los mismos conductos los datos relativos al costo de la administracion pública de cada Estado, y presentará al Ministerio de Hacienda una noticia especificada del número y dotacion de los funcionarios, y demas que grave sobre cada uno de los Estados y territorios.

18. Continuarán cubriéndose los gastos judiciales, administrativos, de instruccion pública y beneficencia, hasta que, conocidos que sean por el supremo gobierno los diversos impuestos y bienes de cada Estado y territorio, se designe lo que deba seguirse satisfaciendo.

19. Los Estados fronterizos continuarán haciendo los gastos necesarios para su defensa contra los indios bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. pra su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3856.

Mayo 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga la ley de 19 de Febrero sobre matrimonios de los militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 19 de Febrero de 1849, que permitió á los militares contraer matrimonio sin prévia licencia del gobierno, quedando en consecuencia en todo su vigor el reglamento de 1º de Enero de 1796, con las modificaciones que hizo la ley de 15 de Febrero de 1831.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3857.

Mayo 17 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se designan los ramos correspondientes á cada ministerio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las secretarías del despacho de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, y de Fomento, colonizacion, industria y comercio, se hará la distribucion de los negociados que han de ser á su cargo, de la manera siguiente:

Art. 1º Pertenecen á la Secretaria de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo á las relaciones exteriores.

Los consulados.

La designacion y conservacion de los límites de la República.

La expedicion de cartas de seguridad y de naturaleza.

La de los pasaportes y legalizacion de firmas.

Las academias y establecimientos literarios que no son relativos á la enseñanza primaria y secundaria, tales como

Academias de historia y de la lengua castellana.

Archivo general.

Biblioteca.

Museo.

Academia de bellas artes de San Carlos.

El ceremonial del palacio.

milicia activa, que es la verdadera guardia nacional, con todas sus ventajas, y con ninguno de los inconvenientes y abusos de su última organización.

7ª Se exceptúa de ingresar en la milicia activa, á los individuos de la guardia nacional que fueren casados, á los solteros que mantengan madre viuda ó hermanas, y á los que exceptuare la ley peculiar de la milicia activa.

8ª Se declara vigente la ley llamada declaración de milicias del año de 1767, incluso las reglas para su sorteo, con las modificaciones que exijan las circunstancias del país, y los adelantos modernos de la organización de los cuerpos.

ARTÍCULO I.

Fuerza del ejército permanente.

Ingenieros.

2 Compañías de alumnos cadetes del colegio militar, con.	200
1 Batallon de zapadores minadores con.....	1,064
	<hr/>
	1,264

Artillería.

3 Batallones con 920 hombres cada uno.....	2,760
13 Compañías fijas con 82 hombres cada uno.....	1,066
3 Compañías de obreros de maestranza con 53 cada uno....	159
2 Compañías de tren de parque con 90 hombres cada uno..	180
1 Brigada de á caballo con ocho baterías y con.....	1,160
	<hr/>
	5,325

Cuerpo médico-militar.

2 Compañías de ambulancia con 100 hombres cada uno....	200
	<hr/>
Al frente.....	200

Del frente... .. 200

Infantería.

1 Batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes, con ocho compañías de 150 hombres.....	1,200
1 Idem cazadores de la guardia que será el 1º activo ligero de México, con.....	812
3 Batallones ligeros á 812 hombres.....	2,436
14 Idem de línea á idem idem..	11,358
	<hr/>
	15,816

Caballería.

1 Regimiento de Granaderos á caballo con cuatro escuadrones y ocho compañías....	658
1 Idem de Lanceros de la guardia, que lo formará el 7º regimiento.....	658
4 Regimientos de á cuatro escuadrones y ocho compañías á 658.....	2,632
	<hr/>
	3,948

Resúmen.

Ingenieros.....	1,264
Artillería.....	5,325
Cuerpo médico-milinar.....	200
Infantería.....	15,816
Caballería.....	3,948
	<hr/>
Total.....	26,553

NOTAS.

1ª Por separado se resolverá sobre las compañías presidiales que deban permanecer.

2ª El cuerpo de inválidos subsistirá conforme al decreto de su creación.

ARTÍCULO II.			
<i>Fuerza de milicia activa.</i>		12	Del frente..... 9,744
ARTILLERÍA.		1	Idem de Costa Grande..... 812
<i>Yucatan.</i>		1	Idem de Costa Chica..... 812
1	Division con dos baterías..... 173	<i>Jalisco.</i>	
<i>Veracruz.</i>		2	Idem de Guadalajara, primero y segundo, siendo ligero el primero..... 1,624
1	Idem con dos idem..... 173	1	Idem de Tepic..... 812
<i>Monterey.</i>		1	Idem de Lagos..... 812
1	Idem con dos idem..... 173	1	Idem de Zayula y Zapotlan.. 812
<i>Sonora.</i>		<i>México.</i>	
1	Idem con dos idem..... 173	1	Idem de Toluca, que será ligero..... 812
<i>Sumas..... 692</i>		1	Idem de Meztitlan..... 812
		1	Idem de Tulancingo..... 812
		1	Idem de Huichapan..... 812
		1	Idem de Cuernavaca..... 812
INFANTERÍA.		<i>Mexico (Distrito).</i>	
<i>Chihuahua.</i>		2	Batallones de México, primero y segundo, siendo ligero el primero..... 1,624
1	Batallon con ocho compañías, con..... 812	<i>Michoacan.</i>	
<i>Chiapas.</i>		1	Idem de Morelia..... 812
1	Idem con ocho idem..... 812	1	Idem de Zamora..... 812
<i>Coahuila.</i>		<i>Nuevo-Leon.</i>	
1	Idem del Saltillo con..... 812	1	Idem de Monterey..... 812
1	Idem de Monclova con..... 812	<i>Oaxaca.</i>	
<i>Durango.</i>		1	Idem de Oaxaca..... 812
1	Idem de Durango con..... 812	1	Idem de Tehuantepec..... 812
<i>Guanajuato.</i>		1	Idem de Jamiltepec..... 812
2	Idem de Guanajuato, primero y segundo, siendo ligero el primero..... 1,624	<i>Puebla.</i>	
1	Idem de Leon..... 812	2	Idem de Puebla, primero y segundo..... 1,624
1	Idem de San Miguel de Allende 812	1	Idem de Matamoros..... 812
1	Idem de Celaya..... 812	1	Idem de Tehuacan..... 812
<i>Guerrero.</i>		1	Idem de Atlixco..... 812
1	Idem de Guerrero..... 812	<i>Querétaro.</i>	
1	Idem de Acapulco..... 812	1	Idem de Querétaro..... 812
1	Idem de Acapulco..... 812	1	Idem de San Juan del Rio... 812
12	Al frente..... 9,744	39	A la vuelta..... 31,668

RESUMÉN.

Artillería activa.....	692
Infantería idem.....	51,968
Caballería idem.....	12,286
Total.....	64,946

RESUMEN GENERAL.

Fuerza permanente....	26,553
Idem activa.....	64,946
Total.....	91,499

Art. III. La infantería y caballería, la guardia nacional y las colonias militares, donde las hubiere, se refundirán en los batallones y escuadrones que se establecen por este decreto, como queda prescrito en la sexta de sus bases.

Art. IV. El gobierno determinará, con presencia de las circunstancias de la República, cuándo los cuerpos del ejército permanente hayan de ponerse bajo el pie de paz ó de guerra, y cuándo los cuerpos de milicia activa hayan de estar sobre las armas ó en estado de asamblea.

ARTÍCULO V.

Estado mayor general del ejército.

Se compondrá de todos los generales efectivos de division y de brigada, y de las clases del "cuerpo especial del Estado mayor."

El jefe del Estado mayor tendrá á su cargo las inspecciones de infantería, de caballería permanente y activa y del cuerpo médico-militar. Se nombrarán por el gobierno los asesores con quienes deba consultar.

ARTÍCULO VI.

Organizacion del cuerpo de ingenieros.

1ª El cuerpo de ingenieros de la República constará de los "ingenieros en servicio activo," de los del pasivo, de un cole-

gio militar en que se dará la instruccion de todas las armas, de un batallon de ingenieros ó zapadores minadores.

2ª La clase de ingenieros en servicio activo se compondrá de un general efectivo, director general del cuerpo é inspector del colegio militar, de seis coroneles, de los cuales uno será el director de dicho colegio, de nueve tenientes coroneles, de un primer ayudante, de treinta y dos capitanes primeros y segundos, de veintiseis tenientes, de dos compañías de alumnos militares, y de un batallon de ingenieros compuesto de ocho compañías, de las cuales dos serán fijas, una en Veracruz y la otra en Mazatlan.

3ª La clase de ingenieros en servicio pasivo la formarán los "profesores militares" del colegio militar, que no tienen plaza en las dos compañías, y los jefes y oficiales del cuerpo de ingenieros que se retiren á este servicio por haberse inutilizado en campaña ó por no estar aptos para el servicio activo; debiendo ejecutar unos y otros todas las funciones y comisiones que les señale el director general en el lugar de su residencia y con arreglo á su capacidad y estado de salud. Los profesores paisanos que hayan ingresado ó ingresaren al colegio militar, disfrutarán, mientras dure tan honorífico encargo, del sueldo, divisas y consideraciones de capitanes de ingenieros, sometidos á su fuero y sin derecho á escala, ni en el cuerpo ni en el ejército.

4ª El director general de ingenieros será general efectivo, con escala entre los de su clase; su vacante se cubrirá en el mismo cuerpo, ocupándola un coronel de ingenieros, que ascenderá conforme á su ordenanza peculiar, y el que será general efectivo de brigada. En circunstancias extraordinarias, el presidente de la República podrá nombrar director de fuera del cuerpo, con tal de que reuna las cualidades necesarias para tan importante encargo.

5ª El director general de ingenieros podrá ser empleado y comisionado por el su-

premo gobierno en otros objetos que no sean del servicio militar, y de la misma manera lo podrán ser los demas jefes y oficiales. El gobierno determinará, segun las necesidades ó como lo tenga por conveniente, las comandancias que deban establecerse en la frontera ó en otras localidades; si estas comandancias fuesen fijas ó permanentes por un tiempo largo, tendrán un parque de ingenieros, al cual, para su entretenimiento, se le abonarán mensualmente treinta pesos, de cuyo fondo se llevará cuenta exacta, pasándose copia á la direccion general cada seis meses: en estos parques deberán existir los instrumentos, útiles tipográficos y geográficos necesarios para el servicio del cuerpo.

6ª El colegio militar constará de dos compañías de alumnos cadetes, con la dotacion de cien plazas cada una, que podrán aumentarse ó disminuirse á juicio del gobierno, y con la planta de oficiales facultativos y de profesores que señalará su reglamento. De los cien alumnos que se designan para cada compañía, se escogerán los más aptos para sargentos y cabos.

7ª El batallon de ingenieros constará de ocho compañías de zapadores y minadores, de las cuales dos serán fijas: la plana mayor del batallon constará de un coronel ó teniente coronel de ingenieros, de un primer ayudante, de un capitan pagador depositario, de un segundo ayudante capitan segundo, dos subayudantes tenientes, uno de ellos abanderado, un capellan, dos sargentos de 1ª ó 2ª clase escribientes de la mayoría, un tambor mayor con las consideraciones de sargento primero, sin escala, un cabo de cornetas y veinte plazas de cabos para música militar. Cada compañía constará de un capitan primero, un segundo, que en formacion ocupará la cabeza de la segunda mitad, y sus funciones serán las de primer teniente, dos tenientes, un sargento primero, seis segundos, doce cabos, dos tambores, un corneta y ciento ocho zapadores: total, ciento treinta plazas. La primera com-

pañía será de preferencia y todos tendrán la instruccion de zapadores y minadores. Los jefes y oficiales de este cuerpo se sacarán de la plana activa y facultativa que se señala en la parte 2ª, excepto el capitan pagador: los oficiales que no sean facultativos, pueden tener empleos superiores al de capitan en el ejército; pero no en ingenieros, donde tendrán escala solamente los oficiales facultativos.

8ª En tiempo de guerra se formará un escuadron de pontoneros, y cuando llegue el caso, se designará su fuerza y el aumento que deba tener el cuerpo.

9ª Cada compañía del batallon de ingenieros tendrá un carro para la conduccion de los útiles y mochilas, cada carro uno ó dos conductores, segun las necesidades del servicio y el país por donde deba transitar, con cuatro ó seis mulas ó caballos de tiro. Este tren se aumentará conforme sea necesario y lo demanden estas mismas necesidades: además, habrá otros tres carros con igual dotacion de conductores y mulas, destinados, uno para los ranchos y dos para los equipajes de los oficiales: por todo, nueve carros con igual número de conductores, treinta y seis mulas de tiro, porque las compañías fijas no deberán tener este tren.

10ª Habrá una junta superior compuesta de dos jefes, de un capitan, y de un teniente secretario sin voto; estos jefes oficiales, aun cuando pertenezcan y compongan la junta superior, desempeñarán el servicio que les toque y las funciones á que se les destine. Podrá aumentarse la junta con mayor número de vocales, ya sea que pertenezcan al servicio activo ó al pasivo.

11ª La clase de ingenieros en servicio pasivo no tendrá ascensos, ni portará otras divisas que las que les correspondan por su clase militar en el ejército; pero si alguno de estos individuos se restableciese del impedimento que lo obligó á retirarse, podrá volver al servicio activo, ocupando precisamente el empleo que tenia al reti-

rarse, y perdiendo el tiempo en que estuvo retirado.

12ª Siempre que falten ingenieros de la clase pasiva para desempeñar las cátedras del colegio militar, podrán ocuparlas interinamente los ingenieros del servicio activo; y con la misma condicion podrán tambien ser desempeñadas por oficiales retirados ó del ejército, ó por paisanos con los conocimientos necesarios, y las dotaciones que designe el reglamento del colegio, si fuesen mayores que las que disfruten.

13ª Los jefes y oficiales del batallon de ingenieros han de pertenecer a la clase facultativa; pero los que hoy existen, si no pertenecieren á ella, seguirán su escala hasta capitanes en el batallon de ingenieros, y la continuarán en los otros cuerpos del ejército. Si no hubiere suficiente número de jefes de ingenieros, podrá algun retirado ó del ejército ser secretario de la direccion general.

14ª Ningun paisano podrá ingresar á este cuerpo si no tuviere los conocimientos científicos y militares necesarios, calificados por un riguroso exámen, y precisamente en la clase de teniente. Los militares que teniendo los conocimientos facultativos necesarios, desearan ingresar á este cuerpo y no perteneciesen á otro facultativo, presentarán exámen que los acredite, ocupando el último lugar en el escalafon de su clase.

15ª Los haberes de todas clases serán iguales á las equivalentes en la artillería; pero los capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales; sus funciones y consideracion en el cuerpo, como ya se ha dicho, será la de primeros tenientes, y en el ejército la de los capitanes vivos efectivos.

16ª Para la percepcion de los haberes serán considerados los ingenieros como los demas cuerpos militares en servicio activo, y de ninguna manera serán tenidos por oficina militar. La direccion general, jefes y oficiales en México, estarán incorpo-

rados en el presupuesto del colegio militar ó en el batallon de ingenieros indistintamente.

17ª Las secciones de ingenieros en campaña las designará el supremo gobierno por sí ó por consulta del director general, y de la misma manera todo el servicio y comisiones que se señalen al cuerpo. Pueden los ingenieros, cuando el gobierno lo tenga por conveniente ó lo permita, ocuparse en las obras, dictámenes y juicios de las empresas civiles, sin desatender los asuntos del servicio militar; en cuyo caso serán respetadas sus decisiones como las de los demás peritos del arte.

18ª En los seis meses primeros, contados desde la publicacion de este decreto, propondrá el director general al gobierno supremo las reformas que deban tener la ordenanza de ingenieros, los reglamentos y la ley orgánica del colegio militar, quedando abolido el derecho llamado de atraccion desde ahora, y vigente todo lo que no pugne con este decreto.

ARTÍCULO VII.

Artillería.

El cuerpo de artillería en la República para el servicio de esta arma, la fabricacion del material de guerra y su conservacion, se organizará conforme lo estableció el reglamento de 26 de Julio de 1846, con las modificaciones siguientes:

1ª Se aumentará una sub-inspeccion que comprenderá los departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y la Baja California, su plana mayor en Guadalajara, con el mismo personal que las establecidas.

2ª Se formarán cuatro divisiones de artillería activa de plaza, cada una de dos baterías, con la fuerza que designa el citado reglamento, situándose éstas en Yucatan, Veracruz, Sonora y Monterey; las dos segundas tendrán media dotacion de tren de campaña para el servicio de esta clase que tengan que hacer. La plana mayor de cada una de estas divisiones cons-

tará: de un jefe de division, un primer ayudante, un subayudante y un sargento primero armero.

3ª Las compañías fijas serán trece en vez de nueve, y se situarán en Tehuantepec, Acapulco, San Blas, Mazatlan, Guaymas, Baja California, Chihuahua, Camargo, Matamoros, Tampico, Tuxpan, Goatzacoalcos y Tabasco.

4ª Se establecen dos capsulertas, una en México y otra en Monterey de Nuevo-Leon.

5ª Cada compañía del tren servirá veinticuatro carros, y se arreglarán á tres trenistas por cada uno, rebajándose el número de sargentos segundos á cuatro, y el de cabos á ocho, invívitos en el número de trenistas, los que tendrán en el haber dos pesos de aumento sobre el del artillero de batería.

Tambien se rebajará á solo siete mulas ó caballos para cada carro, subsistiendo las de las demás plazas de cada compañía.

6ª Los sueldos de los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, serán el décimo más del señalado ó que se señale á sus respectivas clases en la caballería.

7ª El secretario de la direccion general será uno de los coroneles de la junta directiva.

8ª El fuero especial de los individuos del cuerpo de artillería, así como el juzgado general del mismo, subsistirá en toda su fuerza y vigor, conforme á su ordenanza, exceptuándose el derecho llamado de atraccion que queda abolido del todo.

9ª Los jefes de division, primeros ayudantes, capitanes, subayudantes, sargentos primeros, armeros, y la mitad de los cabos de las divisiones activas, serán veteranos.

ARTÍCULO VIII.

Organizacion del cuerpo médico-militar.

El cuerpo médico-militar se arreglará bajo las bases siguientes:

1ª El personal se compondrá de:

- 1 Inspector general.
- 1 Director de hospital de instruccion.
- 8 Profescres de hospital.
- 12 Médicos-cirujanos de guarnicion.
- 25 Médicos-cirujanos de ejército.
- 25 Ayudantes primeros.
- 22 Ayudantes segundos.
- 10 Aspirantes.

2 Compañías de ambulancia de 100 hombres cada una, con sus respectivos sargentos y cabos.

1 Oficial instructor y encargado del detall para dichas compañías, único que deberán tener.

2ª Los sueldos líquidos que disfrutarán mensualmente, serán los que corresponden á su graduacion militar en infantería, y su pago se verificará en los términos prescritos para el cuerpo de ingenieros en su 16ª parte.

Inspector general.....	250	0	0
Director de hospital de instruccion.....	205	0	0
Profesor de hospital.....	137	4	4
Médico-cirujano de guarnicion y de ejército.....	122	3	9
Ayudantes primeros.....	65	7	8
Ayudantes segundos.....	45	1	7
Aspirante.....	21	1	7
Secretario y gastos de secretaria.....	50	0	0
Oficial instructor, el que tenga por su clase.			

Las compañías de ambulancia seguirán con el mismo sueldo que se les detalló en la ley de su formacion.

3ª Los hospitales militares se denominarán de primera y segunda clase, á excepcion del de México, que se llamará de instruccion: los de primera clase serán los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Mazatlan y Acapulco, y de segunda los de Jalapa, Orizaba, Puebla, Guadalajara, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua, Arizpe, Zacatecas y Monterey de Nuevo-Leon.

Estos últimos serán servidos por médi-

cos cirujanos de guarnicion, que tendrán el grado de profesores de hospital.

4^a Los oficiales que actualmente sirven y que tengan los requisitos que exigen las leyes para el desempeño de su profesion, continuarán en el cuerpo médico-militar, á ménos que no les conviniere; en cuyo caso podrán separarse con arreglo al tiempo de servicios que tengan.

5^a El cuerpo médico-militar se sujetará para su servicio al reglamento de 15 de Febrero de 1846, modificado con arreglo al presente decreto.

Art. IX. Los sueldos que se reforman por este decreto, comenzarán á regir desde 1^o de Junio próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3860.

Mayo 23 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de exportacion á la plata acuñada.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se deroga la prevencion 17^a del decreto de 24 de Enero del presente año,

en la parte que dispuso la reduccion del derecho de exportacion de la moneda de plata á cuatro por ciento, quedando vigente lo determinado en la misma prevencion sobre circulacion, cuyo derecho de dos por ciento se seguirá cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, conforme entónces se mandó.

2. En consecuencia, desde la publicacion de este decreto, la plata acuñada que se exporte pagará seis por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1^o de la ley de 1^o de Noviembre de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3861.

Mayo 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY PARA EL ARREGLO

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Art. 1^o No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

2. Son cuestiones de administracion las relativas:

- I. A las obras públicas.
- II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administracion.
- III. A las rentas nacionales.
- IV. A los actos administrativos en las materias de policia, agricultura, comercio é industria que tengan por objeto el interes general de la sociedad.
- V. A la inteligencia, explicacion y aplicacion de los actos administrativos.
- VI. A su ejecucion y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicacion del derecho civil.

3. Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

4. Habrá en el consejo de Estado una seccion que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta seccion se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el presidente de la República.

5. La seccion tendrá un secretario, que nombrará tambien el presidente de la República de entre los oficiales de la secretaria del consejo.

6. Las competencias de atribucion entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decidirlo.

7. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados ó demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos pú-

blicos que dependan de la administracion, sin haber ántes presentado á la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

8. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercera tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber ántes presentado una Memoria á la autoridad administrativa.

9. Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos públicos que dependan de la administracion.

10. Los tribunales en los negocios de que habla el art. 7º, solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administracion, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

12. Los agentes de la administracion en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la prévia autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la prévia consignacion de la autoridad administrativa.

14. Instalada que sea la seccion de lo

contencioso, se pasarán á ella los expedientes que le correspondan conforme á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Mayo de 1853:—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Lares.

NUMERO 3862.

Mayo 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la ley anterior.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

Art. 1. Son obras públicas los caminos,
Puentes,
Canales,
Diques,
Ferro-carriles,

Construccion de edificios, y todas las demás obras ó trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general y por

autorizacion ó concesion de la administracion, ó á expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

2. Se entienden por ajustes públicos, los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratas para la provision del ejército ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion é interpretacion de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el gobierno y los empresarios ó contratistas sobre la indemnizacion, por falta de cumplimiento del contrato de parte del gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

3. Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo

- A la contabilidad,
- A las contribuciones,
- A la deuda y crédito público,
- A los sueldos,
- A las pensiones,
- A todos los pagos puestos á cargo del erario.

I. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administradores, y las de éstos entre sí cuando en ellas sea interesado el fisco.

II. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recau-

dacion, pago y liquidacion de las contribuciones y cuota impuesta á los contribuyentes, salvo las excepciones expresas en las leyes.

IV. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.

V. Las que se versen sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

4. En materias de policia, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.

II. Desecacion de pantanos.

III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferro-carriles y demás obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservacion.

VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.

VII. Diques y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios.

X. Ejercicio de profesiones é industria.

XI. Indemnizaciones á resulta de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificaciones en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violacion de derecho en las autorizaciones ó concesiones.

5. Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los ayuntamientos

y establecimientos públicos, hechas por la administracion.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia ó extension de éstas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspension y destitucion de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposicion de penas disciplinares faltando á las formas establecidas por la ley.

CAPITULO II.

Del procedimiento administrativo.

6. Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al ministerio á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion, y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

7. La reclamacion se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace y el de todos sus compañeros, si los tuviere.

8. La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos al que los hubiere presentado.

9. Si la demanda fuere contra la administracion y el negocio no pudiese arreglarse dentro de un mes, á más tardar, con los interesados, se pasará á la seccion de lo contencioso del consejo, dando aviso al que presente la Memoria y al procurador general, á quien se le remitiran por el

ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administracion.

10. El aviso que se dá á la parte que reclama y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

11. La seccion de lo contencioso mandará que se comuniquen la reclamacion y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte dias conteste la reclamacion.

12. El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestacion, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolucion de la seccion, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretension con que concluya.

13. La seccion mandará que se comuniquen esta contestacion á la contraria, dentro de su secretaria, y por el término de tres dias, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le corresponda probar, si los hubiere.

14. Pasados los tres dias, si á juicio de la seccion hubiese necesidad de prueba, la seccion determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta dias el ordinario.

15. Se admitirán por la seccion las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la seccion señalará el dia en que deban recibirse, y en él se examinarán primero, en audiencia pública y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor y luego los que presente el reo.

16. El presidente de la seccion preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; despues que haya contestado á esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo res-

ponderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaracion. Concluida, los vocales de la seccion y las partes podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes á la averiguacion. El secretario de la seccion escribirá las declaraciones.

17. Evacuada la prueba, la seccion del consejo proveerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes, para que presenten su alegato de bien probado, y á este efecto, se franqueará el expediente á las partes sin sacarlo de la secretaria.

18. Presentado el último alegato, la seccion dará por concluida la discusion, lo que se hará saber á las partes, y dentro del término de quince dias dictará su resolucion motivada.

19. En los casos en que no hubiere creído necesaria la prueba, pasado el término que señala el art. 13, la seccion declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolucion dentro del término señalado en el artículo anterior.

20. Esta resolucion se notificará á las partes y se pasará copia de ella á todos los ministros.

21. Si las partes se conformaren y ninguno de los ministros reclamare, dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucion motivada de la seccion.

22. Si alguno de los ministros no se conformare, lo avisará así á la seccion, y le pedirá el expediente, dentro del término de diez dias, contados desde que reciba la copia de la resolucion, y el asunto quedará sometido á la decision del gobierno en consejo de ministros.

23. Si alguna de las partes no se conformare, lo manifestará así en el acto de notificársele la resolucion ó dentro del término de diez dias. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme,

sin que sobre esto se admita recurso alguno.

24. Hecha la manifestacion, la seccion preparará la resolucion del gobierno, de la manera siguiente: concederá el expediente á la parte que no se conforme, dentro de su secretaría, para que en el término de diez dias presente un escrito en que exprese los agravios que la cause la resolucion, y exponga los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la contraria dentro de la secretaría, para que en igual término la conteste. El secretario de la seccion hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo remitirá juntamente con éste al ministerio respectivo.

25. El ministro lo someterá á la resolucion del gobierno en consejo de ministros, y lo que se resuelva se comunicará á las partes y se ejecutará sin recurso.

26. Cuando alguno de los ministros avisare á la seccion no estar conforme, estándolo las partes, la seccion mandará luego formar el extracto, y lo remitirá con el expediente al ministerio respectivo, para los efectos del artículo anterior.

27. El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporacion haga la reclamacion contra la administracion, ó ésta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otras entre sí.

28. Cuando la cuestion administrativa sea en razon de hechos ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algun Estado, del Distrito ó territorios, ó en razon de propiedades situadas dentro de estos mismos límites, ó en fin, en razon de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad ó corporacion del Estado, Distrito ó territorio, la reclamacion se hará en la forma prevenida en el art. 6º ante el gobernador ó jefe político respectivo.

29. Si el objeto de la accion fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto á la vez á dos ó más autoridades administrati-

vas, la reclamacion se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la accion, ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

30. En la secretaría del gobierno se hará la anotacion y se expedirá el recibo prevenidos en el art. 8º, y el gobernador remitirá dentro del término de ocho dias, á más tardar, la reclamacion con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo á que corresponda.

31. El gobierno supremo, por el ministerio respectivo y dentro del término señalado en el art. 9º, resolverá, modificará ó variará la medida de que se trate, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

32. Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante á evitar el litigio, el ministerio remitirá el expediente al gobernador, para que proceda á sustanciar el expediente hasta ponerlo en estado de resolucion.

33. El gobernador procederá ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 6º y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

34. Sustanciado el expediente, el gobernador lo remitirá á la seccion de lo contencioso del consejo, por conducto del ministerio respectivo, para la resolucion definitiva, avisándolo á las partes.

35. La seccion, previa citacion de las partes y del procurador general, y dentro del término señalado en el art. 18, dictará su resolucion definitiva.

36. Las Memorias, escritos y alegatos, se extenderán en el papel sellado que expresa el art. 7º, á excepcion de los que presente el procurador general ó representante del fisco, é irán siempre firmados por el interesado ó por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida.

37. El procurador general será oido en todos los negocios, así en la discusion escrita de que hablan los arts. 6º y siguientes, como para preparar la resolucion del

que obren á favor de la jurisdiccion ordinaria.

64. Con vista de lo que exponga el ministerio fiscal y deliberando por sí solo el juez donde no haya quien lo represente, cederá el conocimiento á la autoridad administrativa, ó avisará á la seccion de lo contencioso ó al gobernador que sostiene la competencia, remitiendo en este caso las actuaciones que haya formado sobre ésta y sobre el negocio principal. Al remitirlas, expondrá por separado todas las razones en que se funde para sostener la competencia. La remision deberá hacerse dentro de tres días de haber oido al ministerio fiscal donde haya quien lo represente, por conducto del Ministerio de Justicia, al tribunal que debe decidirla, ó dentro de igual término, contado desde que se reciba la inhibicion, si no hubiese quien represente al ministerio fiscal.

65. El ministerio, dentro de dos dias de haber recibido las actuaciones, las pasará al tribunal de competencias. Este, en el mismo dia que las reciba, mandará que se le entreguen al procurador general, para que dentro de seis exponga lo que le conviniere en sostén de la competencia administrativa. La exposicion del procurador se comunicará al ministerio fiscal, para que dentro de igual término la conteste, y el tribunal dentro de quince dias improporables, contados desde el en que el fiscal hubiere presentado su pedimento, decidirá la competencia.

66. El conflicto de jurisdiccion, ya sea positivo ó negativo, entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la seccion de lo contencioso, sin más trámite que el informe por escrito de las autoridades entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algun caso el conflicto se suscitase con la seccion de lo contencioso, la resolucion corresponderá al gobierno supremo.

CAPITULO VII.

Del prévio administrativo en las acciones judiciales.

67. La Memoria que debe preceder á las demandas de que habla el art. 7º de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intente es contra el gobierno, se deberá presentar al ministerio á cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algun Estado, ante su gobernador; si contra alguna demarcacion, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos, ante sus presidentes, jefes ó rectores.

68. Presentada la Memoria, se dará de ella el recibo correspondiente, y anotándose así en la misma Memoria, se remitirá con el informe correspondiente al supremo gobierno. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la accion que se intente, ó si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberacion de los ayuntamientos en su caso.

69. El supremo gobierno dictará la resolucion conveniente dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

70. Si pasados los cuarenta dias el gobierno no hubiere dictado resolucion alguna, la accion podrá ser intentada ante los tribunales.

71. La falta de la prévia presentacion de la Memoria ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

72. La Memoria en el caso de tercera de que habla el art. 8º de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

73. Este suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al ministerio del ramo á que corresponda la materia sobre que se verse.

74. La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fun-

damentos en que se apoye, para procurar un arreglo ó decidirse á sostener sus derechos preferentes.

75. La administracion dictará su resolucion dentro de quince dias. Si pasado este término, el juez ó tribunal no hubiere recibido resolucion alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la tercera.

CAPITULO VIII.

Del efecto de los titulos ejecutivos.

76. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario ó bienes de la nacion, ó contra los fondos ó bienes de las personas morales de que se habla en el art. 9º de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo, y encarar desde luego á las partes los diez dias de la ley, pero sin proceder á embargo alguno.

77. Determinado el pago conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al gobierno supremo, y éste determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

78. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el gobierno podrá autorizar la venta, y ordenará la manera en que deba practicarse.

CAPITULO IX.

De la autorizacion para litigar.

79. La autorizacion para litigar de que habla el art. 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el supremo gobierno á los agentes de sus oficinas generales y á los Estados. Los gobernadores la otorgarán á las demarcaciones y ayuntamientos, dando cuenta al gobierno supremo si la denegaren, para su resolucion.

80. Los rectores, presidentes de los es-

tablecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, la concederán á sus mayordomos, administradores ó apoderados, siempre que el interés del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del gobierno supremo que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

CAPITULO X.

De la autorizacion para proceder.

81. La autorizacion para proceder contra los agentes de la administracion, la concederá el gobierno supremo cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demás, bastará la de los gobernadores en los términos prevenidos en la parte X del art. 1º de la ley de 11 de Mayo de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 25 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3863.

Mayo 25 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se sujeta á los ladrones á la jurisdiccion militar.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido con-

ferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º Se declara vigente la ley de 8 de Abril del corriente año, que sometió el delito de robo á la jurisdiccion militar, suprimiéndose en el art. 1º la excepcion concedida á los reos que sean aprehendidos por fuerza que obre en auxilio de los jueces ordinarios.

2. Los salteadores de caminos que fueren aprehendidos infraganti, y los salteadores que aunque no hayan sido aprehendidos infraganti hayan causado muerte ó heridas graves en el asalto, serán juzgados en juicio sumarísimo reducido á la comprobacion del hecho, y se les señala como pena la capital, que será ejecutada segun se previene en el art. 6º

3. En ningun caso se admitirá el recurso de indulto para los salteadores de caminos, hayan sido aprehendidos ó no infraganti.

4. Para dar cumplimiento al art. 12 de la expresada ley, en las capitales que residan los comandantes generales, y en cualquiera ciudad, villa ó pueblo en que hubiere número competente de capitanes, cinco de éstos formarán el consejo de guerra ordinario para juzgar á los salteadores de caminos, presidiendo el más antiguo de ellos, consultando con auditor ó jueces de lo civil ó criminal donde los hubiere, y donde no, con cualquier abogado que se halle en el lugar en que se reúna el consejo, ó en el punto más inmediato, quedando desde luego autorizados y obligados por esta ley á desempeñar este servicio.

5. En el juicio sumarísimo mandado establecer para juzgar á los salteadores de camino, se nombrará un oficial subalterno, para que verbalmente exponga á favor del reo lo que estimare conveniente.

6. En los lugares en que no hubiere número competente de capitanes para formar el consejo de guerra ordinario, el comandante principal más cercano al lugar en que fuere aprehendido el salteador de caminos, será su juez, y consultará con

cualquier abogado en los términos prevenidos en el art. 4º: oirá verbalmente á un oficial subalterno que será defensor de oficio, y cuidará de que la pena impuesta sea aplicada irremisiblemente, y cuando más tarde, á las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3864.

Mayo 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara á Minatitlan villa y cabecera de Tehuantepec.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el pueblo de Minatitlan, villa y cabecera del territorio del istmo de Tehuantepec, y en ella residirán las autoridades superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3865.

Mayo 29 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se declara territorio al istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente la ley de 15 de Octubre de 1823, expedida por el congreso nacional, en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

2. Se declara territorio al istmo de Tehuantepec, comprendiendo el área de su superficie desde la Barrilla en el Seno Mexicano, de donde se trazará un meridiano que encuentre al rio de Huillapan; de allí seguirá el curso de este rio por la orilla derecha hasta su origen, de donde se tirará una línea al paso de San Juan; desde este punto se continuará el curso del rio por la orilla derecha hasta su origen, de donde se llevará un meridiano á encontrar la costa del Océano Pacífico, todo segun el plano publicado por el mayor Barnard.

3. Habrá un comandante general que reasumirá el mando superior político del territorio, que se llamará del istmo de Tehuantepec, cuya jurisdiccion comprenderá desde los puntos designados en la parte O. E. de Goatzacoalcos hasta los límites de Huimanguillo en la parte occidental.

4. El comandante general y el jefe superior político deberá ser un general ó jefe del ejército ó de la marina.

5. La capital del territorio será la villa de Minatitlan, donde residirá el gobierno y las autoridades políticas, pudiendo el comandante general variar temporalmente

la residencia, segun lo exijan las atenciones militares.

6. La comandancia general se establecerá en los mismos términos y con igual dotacion que las otras de la República; así como en la parte civil será desempeñado el gobierno con las facultades que la ley de 11 de Mayo de este año comete á los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*
—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3866.

Mayo 29 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se declara los ramos que forman la Hacienda pública.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Para llenar los objetos del art. 16 de la ley de 14 del corriente, y á fin de que las direcciones de que en él se hace mencion, puedan reunir datos sobre los diversos ramos que hoy forman la hacienda pública, exactamente clasificados en la Memoria que deben presentar al Ministerio de Hacienda, se declara:

Art. 1. Pertenecen al dominio de la nacion:

I. Los terrenos baldíos de toda la República.

II. Los puertos, radas y ensenadas de las costas en ambos mares.

III. Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.

IV. Las producciones de estas islas y de las costas de los dos mares.

V. Los rios, sean ó no navegables.

VI. Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.

VII. Las minas de todos metales, conforme á las leyes.

VIII. Los productos de las neverías y volcanes que no sean de propiedad particular.

IX. Las salinas y criaderos de sal gema, que no pertenezcan legalmente á particulares.

X. Los bienes raíces que por leyes anteriores son propiedad de la nacion.

XI. Las antigüedades que se descubran.

XII. Los bienes mostrencos.

XIII. Los enseres, archivos, libros y demás documentos de las autoridades todas que han representado y representan al poder público.

XIV. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

2. Le pertenecen igualmente para el servicio militar:

I. Los almacenes de armamento, parque y municiones.

II. Los castillos y fortalezas.

III. Los cuarteles y maestranzas de artillería.

IV. Los arsenales, ciudadelas, fortificaciones y toda clase de obras militares, hechas para la defensa de las plazas, puertos y fronteras.

3. Le pertenecen tambien para el servicio público y llenar los objetos de su institucion:

I. Las escuelas de instruccion primaria sostenidas con fondos del erario, ó con los

legados testamentarios destinados á ese objeto.

II. Los colegios nacionales.

III. Las casas de caridad y de beneficencia sostenidas en todo ó en parte con los fondos del gobierno.

IV. Los hospitales y hospicios sostenidos tambien en todo ó en parte con los fondos del gobierno, ó en los que éste sea patrono por las actas de su fundacion.

V. Las cárceles y casas de correccion.

VI. Los caminos de rueda y herradura construidos para el uso público en toda la nacion.

4. Todas las rentas públicas que forman el erario, se dividen en dos clases:

I. Rentas nacionales.

II. Rentas municipales.

5. Las rentas nacionales son:

I. El producto por arrendamiento ó enajenacion de todos los bienes muebles ó inmuebles, especificados en el art. 1º

II. Todos los derechos de importacion y exportacion (inclusos en los primeros los de muelle y avería) toneladas, anclaje, de puerto, internacion, almacenaje y tránsito, que se cobrarán conforme al arancel en los puertos habilitados para el comercio extranjero.

III. El derecho de circulacion de moneda y los demás impuestos al oro y plata, exceptuándose el real llamado de minería, por no ser renta nacional.

IV. Los derechos de consumo que se cobren en toda la República á los efectos extranjeros.

V. El derecho que se cobre en toda la República por la venta de fincas rústicas y urbanas.

VI. El producto de la renta del tabaco.

VII. La renta del papel sellado.

VIII. La de naipes.

IX. La de salinas.

X. La de correos.

XI. La de lotería.

XII. La de acuñacion de moneda.

XIII. El derecho de fortificacion en Veracruz.

XIV. Los peajes.

XV. El derecho de consumo á los géneros, frutos, licores y efectos nacionales en toda la República.

XVI. El derecho de pasaportes y cartas de seguridad.

XVII. Los réditos y capitales que se reconocen á la nacion.

XVIII. Los aprovechamientos.

XIX. Los derechos sobre títulos.

XX. Los de oficios vendibles y renunciabiles.

XXI. Multas y la parte de comisos que correspondan al gobierno, conforme á las leyes.

XXII. Alcances de cuentas.

XXIII. Donativos.

XXIV. Impuestos sobre herencias trasversales.

XXV. Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas de la República.

XXVI. El derecho de patente sobre giros mercantiles.

XXVII. El derecho sobre establecimientos industriales.

XXVIII. El derecho sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

XXIX. El derecho sobre objetos de lujo.

XXX. El derecho sobre sueldos y salarios.

XXXI. El descuento para montepío civil y militar.

XXXII. El derecho de amortizacion impuesto sobre la adquisicion de fincas y capitales por las manos muertas.

XXXIII. La parte que con arreglo á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos.

XXXIV. Las restituciones á la hacienda pública.

6. Son rentas municipales:

I. El producto de todos los bienes llamados de propios, y los arbitrios que pertenezcan á los ayuntamientos á la fecha de la publicacion de esta ley.

II. Al ayuntamiento de México, en compensacion de los impuestos que le conce-

dió el decreto de 6 de Octubre de 1848, y del que solo continuarán vigentes el capítulo 7º sobre cerveza, el 10º sobre diversiones públicas, con las cargas que expresa el art. 63, el capítulo 11 sobre canales, y los artículos relativos á las patentes y licencias que se refieren á estos mismos capítulos, así como el 128, que ratificó el derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados públicos, se le consignan especialmente:

1º La contribucion directa establecida sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad.

2º La que recae sobre carruajes y carros, caballos frisones y del país, y bestias de tiro en la misma capital.

3º Los derechos municipales sobre efectos nacionales y extranjeros que se recaudaban por la aduana de México hasta el 13 de Setiembre de 1847.

7. Las rentas nacionales tienen por objeto pagar:

I. Los supremos poderes y demás empleados públicos, las oficinas, legaciones y consulados.

II. Las pensiones civiles y militares, incluyéndose en éstas las cesantías, jubilaciones, retiros y licencias ilimitadas.

III. El ejército y la marina.

IV. Las congruas de los Illmos. obispos, conforme á las leyes.

V. Las asignaciones á los establecimientos de instruccion pública.

VI. Las asignaciones á hospitales y casas de caridad y de beneficencia pública.

VII. La deuda interior, inclusa la de los Estados.

VIII. La deuda exterior.

IX. Las convenciones diplomáticas.

X. Las asignaciones para fomento de las ciencias y las artes.

XI. La conservacion y apertura de caminos y canales.

XII. La seguridad de los caminos y poblaciones, por medio de la fuerza de policía que al efecto se establezca por el gobierno.

XIII. Las comisiones exploradoras de criaderos, minerales, nuevas líneas de caminos, y rios navegables.

XIV. Las misiones.

8. Las rentas municipales tienen por objeto:

I. El sostenimiento de las prisiones.

II. El de la policía de orden, aseo, salubridad, ornato y seguridad, conforme á las ordenanzas y reglamentos respectivos.

III. El alumbrado.

IV. Los empedrados.

V. Los paseos y calzadas.

VI. Las fuentes, acueductos y canales.

VII. Los mercados y los demás ramos anexos á la policía de aseo y salubridad.

VIII. Los hospitales municipales.

IX. La instruccion primaria.

9. La superintendencia general de todos los ramos que conforme á este decreto componen las rentas nacionales, reside en el Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de las respectivas secciones del mismo ministerio. Estas secciones desempeñarán en los ramos que tienen á su cargo las funciones de las direcciones de que hablan los artículos 12 y 16 del decreto de 14 del actual.

10. La Tesorería general, como oficina matriz de la distribucion de caudales, conforme á las leyes vigentes, reunirá los productos líquidos de todos los ramos, por sí ó por medio de sus oficinas subalternas, y llevará la contabilidad de la distribucion, presentando al Ministerio de Hacienda la cuenta anual.

11. Las oficinas principales recaudadoras por sí y por medio de sus subalternas, ejecutarán la cobranza de los ramos de las rentas que les correspondan, y harán los gastos de administracion con arreglo á las disposiciones relativas: llevarán la contabilidad de los productos y gastos, y dirigirán al jefe superior de hacienda, para que éste lo haga al ministerio, la cuenta anual, en la que estará comprendida la de todas las oficinas de su dependencia, con la debida distincion de los ramos.

12. Para los efectos del artículo 2º del citado decreto del 14 del corriente, los jefes superiores de hacienda dirigirán á la seccion liquidaria de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos pasivos que hayan contraído los Estados hasta el dia de la publicacion en ellos del mismo decreto de 14 del corriente, explicando la parte que ya estuviere amortizada en aquella fecha. La seccion liquidaria de crédito público, con presencia de aquellas noticias y de los documentos que deben exhibir los interesados, procederá á la liquidacion de dichos créditos, para que se haga la emision de los bonos correspondientes, bajo las reglas y en los términos establecidos para la deuda interior de la República.

13. La glosa y finiquito de las cuentas de todas las rentas y gastos de la nacion, y el hacer efectivas, conforme á las leyes, las responsabilidades de los empleados de manejo, toca á la contaduría mayor de hacienda.

14. Cesan los años económicos adoptados para la formacion de la cuenta general, y en consecuencia, la del presente terminará en fin de Diciembre próximo, debiendo cerrarse en el mismo mes las de los años siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853—Haro y Tamariz.

NUMERO 3867.

Mayo 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre administracion de Justicia.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme él decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Además de los once ministros y un fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro ministros supernumerarios.

2. Para ser ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de quince años, y tener los demás requisitos señalados para los propietarios.

3. El nombramiento de los ministros supernumerarios se hará por el presidente de la República, dentro de los ocho dias de publicada esta ley.

4. Los ministros supernumerarios tendrán el mismo sueldo, honores, prerogativas y restricciones que los propietarios.

5. Los ministros supernumerarios suplirán, por el orden de su nombramiento, las faltas temporales de los propietarios, asistirán al tribunal pleno y auxiliarán los trabajos de la Suprema Corte, segun se disponga en el reglamento que formará la misma.

6. Las vacantes de los supernumerarios y demás ministros de la Suprema Corte que ocurran, mientras se publica la constitucion de la República, se proveerán por el supremo gobierno.

7. El supremo gobierno nombrará tambien á los ministros de los tribunales de los Estados y territorios, á cuyo efecto los

gobernadores y jefes políticos respectivos, le remitirán listas de las personas de aptitud y honradez que á su juicio puedan ser nombradas.

8. Las faltas de los ministros de la segunda y tercera sala, cuando no las pudiesen suplir los supernumerarios, las suplirán los ministros de la primera segun el orden de su antigüedad, comenzando por el ménos antiguo, si el negocio no hubiese de tener en la Suprema Corte más de dos instancias. Las faltas de los ministros de la primera se suplirán, en el caso que falten supernumerarios, por los ministros de las otras dos salas que no hayan conocido del negocio, por el orden de antigüedad que queda dicho; pero si hubieren conocido, se llamará al fiscal, no siendo parte.

9. La primera sala de la Suprema Corte se compondrá siempre del presidente de la Corte, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros más antiguos; la segunda, del vice-presidente de la Corte, que será su presidente, y de los dos ministros que sigan en orden de antigüedad á los de la primera; y la tercera, de los tres más modernos. El presidente y vice-presidente de la Suprema Corte serán nombrados por el presidente de la República, mientras se dá la constitucion.

10. El despacho de las salas comenzará todos los dias que no sean de festividad religiosa ó nacional, á las once en punto de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, aumentándose este tiempo cuando así lo exija la necesidad para la pronta terminacion de algunas causas.

11. Los acuerdos del tribunal pleno se tendrán los mártes y viénes de cada semana: comenzarán en punto de las once de la mañana y terminarán precisamente á las doce, á cuya hora comenzará en esos dias el despacho de las salas. En el caso que ocurra algun negocio grave que á juicio del presidente exija acuerdo extraordinario, se podrá tener en algun otro dia fuera de los señalados.

12. El tribunal pleno y las salas en sus horas respectivas, se ocuparán única y exclusivamente de los negocios de su despacho.

13. El tribunal pleno, para uniformar la práctica y corregir los abusos que observe en la administración de justicia, podrá proponer al gobierno todas las medidas que estime convenientes, á fin de que el mismo gobierno en vista de ellas dicte las medidas necesarias.

14. El recibimiento de abogados se hará por el tribunal pleno, y solo podrá emplear en esa ocupación cada semana uno de los días señalados en el art. 11.

15. La primera sala hará las visitas generales de cárceles en los días y términos que previenen las leyes: á estas visitas concurrirán también los ministros supernumerarios, si no tuvieren que asistir al despacho de las salas.

16. La misma sala practicará por medio de dos de sus ministros, que se turnarán comenzando por los ménos antiguos, la visita semanal en el día que lo estime por conveniente. Para esta visita turnarán también los ministros supernumerarios que no estuvieren ocupados en el despacho de las salas. Para la visita semanal no turnará el presidente.

17. A las visitas concurrirán los secretarios de las otras salas; y para que en éstas no se paralice el despacho, se hará en los días de visita, autorizando los oficiales mayores.

18. La primera sala de la Suprema Corte conocerá de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispo, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos de la República.

19. La misma sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de tercera de los Estados y territorios.

20. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de

no proceder de malicia, por escrito con firma de letrado, y con expresión de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

21. Son justas causas de recusación las contenidas en las leyes vigentes.

22. La recusación puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el día ántes inclusive, del señalado para la visita.

23. Desde el día señalado para la visita, hasta el anterior inclusive, en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusación por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el día en que se haya de votar el pleito ó causa.

24. Propuesta la recusación, la sala, sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo día, si la causa en que se funda la recusación es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusación no fuere admisible, la sala, al hacer la declaración, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

25. Admitida la recusación, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é improrogable término de ocho días; pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tit. 2º, lib. 11, Nov. Recop., en los términos que expresa la 3ª, tit. 11, lib. 5º Recop. Ind.

26. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciación, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusación, dando ó no por recusado al minis-

tro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará a la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remisión, á no ser que esté ayudada por pobre en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

27. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente apartado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y de liberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponde segun la ley. El presidente de la sala es responsable de la infraccion de este artículo.

28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin más recurso terminado. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de la primera sala, conocerán por turno la segunda y tercera.

29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior, se observará lo prevenido en el cap. 3º de la ley 19, tit. 2º, lib. 11 de la Nov. Recop.

30. Los ministros solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la excusa y su motivo se anotará por el ministro más antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

31. Las salas de la Suprema Corte, bajo su más estrecha responsabilidad, observarán estrictamente las leyes que previenen que en los negocios no se acusen tres rebeldías, sino que baste la primera.

32. El fiscal, para el despacho de los negocios, tendrá á más de los agentes que estableció la ley de 12 de Julio de 1841, los dos auxiliares y el escribiente que crearon las órdenes de 26 y 28 de Marzo de 1851 con el mismo sueldo que los propietarios, que se pagará por el fondo judicial, distribuyendo entre todos, proporcionalmente, las causas y negocios de la fiscalía.

33. El fiscal, en la vista ó revista de las causas criminales ó negocios civiles, solo hablará antes que el defensor del reo, ó de la persona demandada, cuando, ó por no estar conforme con la sentencia, ó por haber apelado ó suplicado, haga las veces de actor, ó coadyuve los derechos de éste. En cualquier otro caso hablará despues del reo.

34. El apremio para el ministerio fiscal consiste en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso, despachará bajo su responsabilidad.

35. La Suprema Corte de Justicia en la provision de las vacantes que ocurran en las secretarías por muerte, renuncia ó promoción de algun empleado, observará la escala, pidiendo previamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender, cubriendo la resulta en los términos que previene el art. 18 de la ley de 14 de Febrero de 1846.

36. Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de la Suprema Corte, se cubrirán precisamente por el empleado á quien corresponde el ascenso, el cual solo disfrutará el sueldo señalado á su plaza, teniéndose presentes estos servicios para el caso que se haga la provision en propiedad.

37. La Suprema Corte reformará dentro de un mes el reglamento interior de sus secretarías, en que se especificarán las obligaciones de sus subalternos, la manera con que deban redactarse y publicarse las sentencias, y todo lo demás que sea conducente para que el despacho se haga con la mayor exactitud y brevedad.

38. Mientras se dá la Constitucion de la República, la Suprema Corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia, de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de los Estados y territorios, observándose lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

39. Intentada legalmente la acusacion, la sala á quien corresponda en turno procederá á calificarla en un juicio breve y sumario de la manera siguiente: la acusacion con los documentos en que se apoye, ó con la informacion sumaria que se recibiera para comprobarla, se pasará al acusado, para que dentro del término prudente que se le señale, atendidas las distancias, informe cuanto á su derecho convenga.

40. Evacuado el informe y con audiencia del fiscal, se proveerá auto formal, admitiendo ó desechando la acusacion.

41. Si se admitiere, y de los documentos en que se apoye ó de la informacion recibida resultare algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo ú otra pena mayor, se le suspenderá del ejercicio de sus funciones; de lo contrario, la admision de la acusacion no importa la suspension del acusado.

42. El auto en que se admite la acusacion ó se impone la suspension, solo es apelable cuando se ha procedido ó decretado faltando á lo prevenido en los artículos 38 y siguientes hasta el 41.

43. Admitida la acusacion, el procedimiento continuará conforme á las leyes comunes.

44. Para juzgar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte, nombrará desde luego el presidente de la República un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duodécimo será el fiscal.

45. Este tribunal se compondrá de tres salas; los cinco individuos primero nombrados formarán la primera sala, los tres que siguen en el orden de su nombramiento

formarán la segunda, y los tres siguientes la tercera.

46. Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos, nombrados por el presidente de la República.

47. Este tribunal para su organizacion y régimen interior se sujetará al capítulo 2º de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuanto no se oponga á ésta y á las demás leyes vigentes.

48. No podrá proceder este tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa.

49. El consejo, dentro de quince dias, formará el reglamento conforme al cual deba proceder en tales casos y lo remitirá al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1853.—Lares.

NUMERO 3868.

Mayo 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre sorteo para el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

REGLAS QUE DEBERAN OBSERVARSE
PARA EL SORTEO DEL EJERCITO PERMANENTE Y ACTIVO.

Bases generales.

Primera. Para que se considere á cualquiera ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo que tanto para el ejército permanente como el activo se establece por el presente decreto; y en el caso de que habiéndole tocado el sorteo lo evadiere ilegalmente, no podrá obtener en lo sucesivo empleo alguno del orden civil.

Segunda. Entre tanto los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios, en desempeño de la 25ª de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcación respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de geografía y estadística que dá por población á la República 7,661,520 habitantes.

Tercera. Como por cálculo aproximado, la mitad de esta población es de varones, el sorteo del ejército, tanto permanente como activo, se verificará sobre 3,830,760 habitantes.

Cuarto. Para cubrir la fuerza total del ejército permanente, que es de 26,553 plazas, se establecerá una proporción entre esta cantidad y la del total de la República, que es de 7,661,520 y la población que tiene cada uno de los Estados, Distritos y territorios, en los términos siguientes:

Territorios.	Poblacion.	Sorteo.
Chihuahua.....	147,600	512
Chiapas.....	144,070	500
Coahuila.....	75,340	261
Durango.....	162,218	563
Guanajuato.....	713,583	2,480
Guerrero.....	270,000	940
México.....	973,697	3,345

Al frente.....

Territorios.	Poblacion.	Sorteo.
Del frente....		
Jalisco.....	774,461	2,706
Michoacan.....	491,679	1,718
Nuevo-Leon.....	133,361	462
Oaxaca.....	525,101	1,826
Puebla.....	580,000	2,015
Querétaro.....	184,161	639
San Luis Potosí.....	368,120	1,280
Sonora.....	139,374	489
Sinaloa.....	160,000	555
Tabasco.....	63,580	221
Tamaulipas.....	100,064	347
Veracruz.....	264,725	920
Yucatan.....	680,948	2,366
Zacatecas.....	356,024	1,227
Distrito.....	200,000	646
Tlaxcala.....	80,171	279
Colima.....	61,243	213
California.....	12,000	43
Total.....	7,661,520	26,553

Reglas para el sorteo de la milicia permanente.

Art. 1. Se declara vigente la ley de sorteos de 13 de Junio de 1838, con las reformas y modificaciones siguientes:

En el art. 4º donde dice: "diferirse por causa alguna," debe decir: "sino por causa legal previamente acreditada."

En el art. 9º se agregará al final: "dando cuenta al supremo gobierno."

En el art. 14, primer párrafo, donde dice: "setenta pulgadas mexicanas," deberá decir: "setenta y seis pulgadas mexicanas."

En el art. 19, donde dice: "darán parte á sus respectivos gobernadores," deberá decir: "darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores."

En el art. 20, donde dice: "en un paraje público," debe decir: "en parajes públicos."

En el art. 6º, segundo caso, donde dice: "los que tengan la estatura prevenida," deberá decir: "el que tenga menos de la estatura prevenida en el art. 14."

En el art. 29, donde dice: "Los que se hubieren casado ántes de cumplir los veinte años," deberá decir: "*los que se hubieren casada ántes de cumplir los veinte años, si no tuvieran hijos.*"

En el art. 38, donde dice: "y no se hallaren presentes," deberá decir: "*y no se hallaren presentes en el distrito correspondiente.*"

Los arts. 47 y 48 quedan enteramente derogados.

En el art. 62 se omitirá su final, que dice: "*y el prófugo servirá los años prescritos, si le hubiere tocado la suerte.*"

El art. 62 se sustituirá con este otro: "*Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.*"

En el art. 63, donde dice: "se le obligará á servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte," deberá decir: "*se le obligará á servir los seis años en obras públicas.*"

Reglas para cubrir el sorteo de la milicia activa.

Primera. Para cubrir la fuerza total de la milicia activa, que es de 64,946, se establecerá una proporción entre esta cantidad y la del total de la República, que es de 7.661,520, y la población que tiene cada uno de los Estados, Distrito y territorios en los términos que siguen:

Territorios.	Poblacion.	Sorteo.
Chihuahua.....	147,600	1,250
Chiapas.....	144,070	1,220
Coahuila.....	75,340	638
Durango.....	162,218	1,374
Guanajuato.....	713,583	6,047
Guerrero.....	270,000	2,289
Jalisco.....	774,461	6,564
México.....	973,697	8,274
Michoacan.....	491,679	4,167
Nuevo-Leon.....	133,361	1,129
Oaxaca.....	525,101	4,450

Al frente....

Territorios.	Poblacion.	Sorteo.
Del frente....		
Puebla.....	580,000	4,917
Querétaro.....	184,161	1,560
San Luis Potosí.....	368,120	3,120
Sonora.....	139,374	1,180
Sinaloa.....	160,000	1,357
Tabasco.....	63,580	538
Tamaulipas.....	100,064	847
Veracruz.....	264,725	2,243
Yucatan.....	680,948	5,771
Zacatecas.....	356,024	3,017
Distrito.....	200,000	1,696
Tlaxcala.....	80,171	679
Colima.....	61,243	518
California.....	12,000	101
Total.....	7,661,520	64,946

Segunda. Habiéndose prevenido que esté vigente la ley llamada real declaración de milicias del año de 1767 por el decreto que en 20 de Mayo de este año se expidió para el arreglo del ejército, el sorteo de la milicia activa se conformará con esta ordenanza, continuando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, y la segunda parte del 12 del título 2º, como también los artículos 7, 23, 34, 35, 66, 68 y 69 del título 3º, como lo dispuso el congreso constituyente en su decreto de 5 de Mayo de 1824, aboliéndose igualmente la clase de los soldados distinguidos, y prohibiéndose el uso del adjetivo nobles y la continuacion de las exenciones que se les concedían.

Artículos adicionales.

Primero. Todo individuo que cumpla los seis años prefijados en este decreto, recibirá su licencia absoluta, á no ser que estuviere en guerra extranjera ó interior, en cuyo caso se le entregará concluidas que sean.

Segundo. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los jefes de los cuerpos y los oficiales de las compañías á que pertenezca el *soldado cumplido*, serán res-

ponsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

Tercero. Tanto para el ejército permanente como para el activo, se permite á los individuos á quienes haya tocado la suerte de servir, el presentar reemplazo que tenga todas las cualidades requeridas á juicio del señor comandante general respectivo, que no sea del número de los que deban servir por haberle cabido la suerte, y quedando obligado á entregar el reemplazo, si desertare, ú otro en su lugar y precisamente al mes de consumada la desercion

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1853.—Tornel.

Numero 3869.

Mayo 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablecen las contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen en todos los lugares de la República las contribuciones directas de que tratan los decretos de 13 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842, y el de 17 de Marzo de 1843, reformado por el de 9 de Diciembre del mismo año, sobre

Fincas rústicas y urbanas.

Establecimientos industriales.

Profesiones y ejercicios lucrativos.

Sueldos y salarios.

Objetos de lujo.

Patentes sobre giros mercantiles.

2.º Se causan estas contribuciones desde 1.º de Julio próximo.

3.º Para su cobranza se observarán los decretos que cita el artículo 1.º de éste y las disposiciones dictadas posteriormente hasta 5 de Agosto de 1845, excepto en esta capital, cuyo ayuntamiento se sujetará al decreto de 6 de Octubre de 1848, respecto de la contribucion de fincas urbanas y rústicas que ha sido aplicada á sus fondos.

4.º En los Estados de Yucatan, Oaxaca, Tabasco y Chiapas, continuará la capitacion, derogándose en esta parte el artículo 1.º del decreto de 14 del corriente.

5.º Desde 30 de Junio próximo, cesan todas las contribuciones no municipales existentes hoy, que no recaigan sobre los objetos que expresa el art. 1.º, ó que aunque recaigan, sean diferentes las cuotas, las bases y las ritualidades establecidas para su exaccion por las autoridades de los Estados, respecto de las que contienen los decretos á que se refiere el mismo art. 1.º

6.º Por decreto separado se dispondrá todo lo conveniente para el cobro de los impuestos de que trata el presente decreto, así como lo relativo á las oficinas recaudadoras, á las operaciones previas á la cobranza, y á todo lo demás que concierne á su ejecucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1853.—Haro y Tamariz.